

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 147

Fecha Estado: 26/10/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210091500	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO SA SOMER SA	SEGUROS COLPATRIA S.A.	Sentencia PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	25/10/2022		
05615400300220220025900	Ejecutivo Singular	NELSON ABAD GUARIN NARANJO	LUZ MARINA OTALVARO ORTIZ	Auto que repone decisión PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	25/10/2022		
05615400300220220071000	Tutelas	FABIO GOMEZ ZULETA	INSPECCION DE POLICIA EL PORVENIR	Auto ordena notificar vincula parte	25/10/2022		
05615400300220220086900	Tutelas	LUZ MARINA HERRERA MORALES	SAVIA SALUD	Sentencia HECHO SUPERADO	25/10/2022		
05615400300220220087500	Tutelas	LUZ ESTELLA CASAS OROZCO	SAVIA SALUD	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDAD	25/10/2022		
05615400300220220089300	Habeas Corpus	ANDRES FELIPE JARAMILLO RESTREPO	CENTRO DE RECLUSION DE RIONEGRO	Fallo de instancia	25/10/2022		
05615400300220220089400	Tutelas	GLORIA ELCY ECHEVERRI ECHEVERRI	MUNICIPIO DE RIONEGRO - SUBSECRETARIA DE RENTAS	Auto admite demanda ADMITE	25/10/2022	1	
05615400300220220089500	Tutelas	JAIRO ANTONIO USME USME	ARL SURA	Auto admite demanda ADMITE	25/10/2022		
05615400300220220089800	Tutelas	LUZ DARY GARZON SAENZ	SURA EPS	Auto que admite demanda	25/10/2022		
05615400300220220089900	Tutelas	ALEXIS IVAN ROSERO MOSQUERA	SUBSECRETARIA DE MOVILIDAD DE RIONEGRO	Auto que admite demanda	25/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/10/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS P.
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Rionegro, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acción	Hábeas Corpus
Hora recibida Hora decisión	09:21 a.m. 24 oct 2022 07:30 p.m. 25 oct 2022
Accionante	JORGE MILCIADES MAZO GARCÍA C.C. 70.416.309
Accionado	CENTRO DE RETENCIÓN TRANSITORIO DE RIONEGRO
Vinculados	JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN JUZGADO TREINTA PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN FISCALÍA SECCIONAL RIONEGRO

Pasa el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previos los siguientes

ANTECEDENTES

El señor JORGE MILCIADES MAZO GARCÍA, impetró la acción constitucional de Hábeas Corpus contemplada en el artículo 30 de la Carta Política por considerar que está evidenciada la prolongación ilegal de la privación de su libertad.

Funda sus peticiones en los siguientes

HECHOS

JORGE MILCIADES MAZO GARCÍA, narra que se encuentra privado de la



libertad por disposición del JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA y por el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA.

Afirma que el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA, el día 14 de octubre de 2022, emitió sentido de fallo absolutorio ordenando su libertad inmediata.

Que el día 21 de octubre de 2022, el JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN, en audiencia preliminar, ordenó su libertad inmediata por vencimiento de términos, dentro del proceso que se adelanta en su contra en el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA y envió la correspondiente boleta de libertad al CENTRO DE RETENCIÓN TRANSITORIO DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO.

Que el día 24 de octubre de 2022, la secretaria del CENTRO DE RETENCIÓN TRANSITORIO DE RIONEGRO, telefónicamente manifestó que su libertad no se había materializado debido a que tienen mucho trabajo y a que no laboran los sábados ni los domingos.

Como prueba de sus afirmaciones anexó:

- Copia de la boleta de libertad 006 del 14 de octubre de 2022 emitida por el JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA.
- Acta de audiencia preliminar del 21 de octubre de 2022 expedida por el JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN donde se ordenó su libertad inmediata.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida el 24 de octubre de 2022 mediante auto a través del cual se dispuso oficiar a varias entidades solicitando informe sobre todo lo concerniente a la privación de la libertad del interno JORGE MILCIADES MAZO GARCÍA, quien se encuentra recluso en el CENTRO DE RECLUSIÓN TRANSITORIO DE RIONEGRO.

Por lo anterior, se ofició a los JUZGADOS QUINTO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA, el JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN y al JUZGADO TREINTA PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que rindieran el informe respectivo.

Así mismo, vía WhatsApp, se solicitó informe a LA Fiscalía de Rionegro, quien vía WhatsApp respondió lo que encontró en sus archivos.

No se decretó la entrevista al detenido, por considerar que la información necesaria para determinar la procedencia de sus peticiones se obtendría de los informes requeridos a los funcionarios.



Respuestas obtenidas de los distintos funcionarios en el trámite de la acción de Hábeas Corpus:

1. JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA:

El Juzgado remitió el link de acceso al expediente digital, así como las actuaciones adelantadas y que correspondieron a la orden de libertad emitida el día 14 de octubre de 2022, con la advertencia que la libertad opera para el expediente con C.U.I. 05 001 60 00207 2020 01111 y N.I. 2020-00063 por el delito de ACTO SEXUAL VIOLENTO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO donde aparece como víctima MARÍA ISABEL LÓPEZ LONDOÑO, y siempre y cuando no fuera requerido por otro Despacho judicial.

2. CENTRO DE RETENCIÓN TRANSITORIO DE RIONEGRO

Informó haber recibido boleta de libertad No. 006 el día 14 de octubre de 2022 emanada del JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA, por el delito de ACTO SEXUAL VIOLENTO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO radicado No. **05001600002047202001111**.

Así mismo, que recibió boleta de libertad 0126 del 21 de octubre de 2022, **CUI 541600000202000001**, por el delito de DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA Y OTRO, otorgada por el JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN.

Adujo que, dentro de los protocolos Administrativos del Centro de Retención Transitorio, se encuentra la consulta de Antecedentes penales y /o anotaciones (MEVAL), para corroborar si el detenido tiene algún otro requerimiento judicial o si por el contrario pueden ejecutar la orden de libertad.

Que para el caso en particular el detenido además de los dos CUI mencionados en el primer párrafo, el CUI: **0541161001572017800554**, radicado con el cual ingresó al CRT y cuya orden de captura coincide con el mismo radicado; por lo tanto, le solicitó en la fecha al Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Garantías de Medellín aclarar la situación jurídica del detenido y se encuentra a la espera de respuesta para dar trámite a la libertad otorgada.

3. JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA CONOCIMIENTO

Informó que conoce el proceso adelantado bajo el **CUI 05411 61 00000 2020 00001**, en contra del señor Jorge Milciades Mazo García, por el delito de DESAPARICIÓN FORZADA, diligencias recibidas por reparto el día 3 de marzo de 2022 y del expediente se constata que el 26 de diciembre de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Liborina – Antioquia, impuso medida de aseguramiento de detención preventiva al señor Jorge Milciades Mazo García.

Que el 24 de octubre de 2022, les fue notificado por parte del Sistema Penal



Acusatorio, que el Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, el día 21 de octubre de la presente anualidad, concedió la libertad al señor Mazo García, en razón al vencimiento de términos.

4. JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS.

Indicó que, el miércoles 19 de octubre del 2022, fue asignado por reparto del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Acusatorio Penal de la Seccional de Medellín, la carpeta de radicado SPOA Nro. **054116100000 2020 00001 00** // N.I. 2020 234909 // Procesado: **DANIEL ALBERTO MONSALVE MAZO**, para la realización de audiencia de Libertad por Vencimiento de Términos, programada para el viernes 21 de octubre del 2.022, en cuyo desarrollo se accedió a lo pretendido por la parte solicitante y, en consecuencia, se expidió la Boleta de Libertad nro. 0126 de la fecha, exclusivamente por el proceso referenciado, en favor del mencionado ciudadano.

La Boleta de Libertad nro. 0126, fue remitida al Centro de Retención Transitoria de Rionegro –Ant., a la cuenta de correo electrónico institucional centroretencion@rionegro.gov.co, el mismo viernes 21 de octubre del 2.022, siendo las 14:30 horas.

No obstante, no habiéndose allegado el recibido de la respectiva Boleta de Libertad, en la mañana del día de hoy, lunes 24 de octubre del 2.022a través del Oficio Nro. 1857, se requirió al Centro de Retención Transitoria de Rionegro –Ant. a efectos de que la remitiera o, en su defecto, en el evento de que hubiesen advertido algún otro requerimiento judicial en contra del procesado y lo hubiesen puesto a disposición de la autoridad requirente, en virtud de las órdenes impartidas en la audiencia de Libertad por Vencimiento de Términos; informaran de tal situación al Despacho, precisando la autoridad a la que se puso a disposición y la fecha de la materialización de la diligencia.

Ante lo cual, el Director del Centro de Retención Transitoria de Rionegro – Ant. informó que el procesado tenía tres (3) anotaciones penales, de las cuales, en dos de ellas, había sido ordenado ponerlo en libertad, quedando pendiente corroborar su situación jurídica respecto al tercero de ellos, para lo cual, según informó pidieron informe al Juzgado 30 Penal Municipal de Medellín, del cual estaba pendiente su atención.

5. JUZGADO TREINTA PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

La dependencia judicial rindió informe indicando que no cuenta con expediente digital al tratarse de audiencias realizadas en el año 2019 y para dicha fecha no estaba implementada la virtualidad, es decir, que el acta de la audiencia, boleta de detención, formato de medida y demás documentación a que hubiera lugar era impresa e incorporada a la carpeta física que allegaba el Centro de Servicios Judiciales de Medellín, una vez concluidas las diligencias, dicha carpeta era devuelta a la Dependencia antes referida, no quedándose el Juzgado con ningún



expediente, por lo tanto, el Despacho buscó en los archivos, encontrando que el día 13 de agosto de 2022, le correspondió por reparto la carpeta con el **CUI 054116100157201780054** y Número Interno: 2019 - 200493, y se llevaron a cabo en ésta, las audiencias preliminares concentradas de LEGALIZACIÓN DE INCAUTACIÓN DE BIENES CON FINES INVESTIGATIVO, LEGALIZACIÓN DE CAPTURA, FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN y la SOLICITUD DE IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO; en contra de JORGE MILCIADES MAZO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.416.309, diligencias que se llevaron a cabo los días 13 y 14 de agosto de 2019.

En dichas diligencias se le imputó al señor de JORGE MILCIADES MAZO GARCÍA, por parte de la Fiscalía, la siguiente conducta punible: **FEMINICIDIO AGRAVADO** ARTS. 104 A LITERAL E, 104 B LITERAL G Y 104 NUMERALES 1 Y 7 C.P.

A su vez, se accedió a la solicitud deprecada por el ente acusador de imponer Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva en Establecimiento Carcelario, en desfavor del imputado, decisión frente a la cual las partes no presentaron recurso alguno; por ende, se expidió la boleta de detención correspondiente.

Por último, reiteró que por ejercer Funciones de Control de Garantías, no tiene procesos a cargo, ni queda con carpetas, pues luego de evacuarse las diligencias referidas, se remite toda la actuación ante el Centro de Servicios Judiciales de Medellín, para seguirse allí con las anotaciones de las audiencias que fueron realizadas y para que se envíen al Juzgado de Conocimiento competente, donde se surtirán las demás etapas procesales y por ello no puede informar el estado actual del proceso, la situación jurídica del procesado o cualquier otra información del mismo, pues no es de su competencia, por lo que es ante el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE MEDELLÍN donde se deberá solicitar cualquier otro tipo de información al respecto, mismos que cuentan con el expediente y con la información actual de dicho proceso.

6. CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE MEDELLÍN

La Juez Coordinadora de la entidad señaló que, en razón a consulta de la base de datos de Gestión Siglo XXI evidenció que el 26 de agosto del año 2019 mediante oficio N° 2411, remitió por competencia y de manera física la carpeta con la diligencias preliminares al Juzgado Promiscuo del Circuito del Municipio de Sopetrán con **CUI 054116100157201780054**; sin embargo, pudo apreciar que actualmente se encuentra un proceso activo en el Juzgado 5° Penal Circuito Especializado de Antioquia con SPOA de ruptura procesal CUI **05411610000202000001** adelantando en contra del señor JORGE MILCIADES MAZO GARCÍA por el mismo delito de Desaparición Forzada.

7. FISCALÍA SECCIONAL RIONEGRO

Remitió fotografías de las consultas realizadas en el SPOA y su sistema de información, que arrojaron como resultado que contra el señor JORGE MILCIADES MAZO GARCÍA figuraban las siguientes actuaciones:



- **CUI 054116100157 2017 80054**, Estado inactivo, Unidad seccional SOPETRAN. HOMICIDIO.
- **CUI 054116100000 2020 00001 00**, Estado activo, Unidad especializada ANTIOQUIA. DESAPARICIÓN FORZADA.
- **CUI 050016099119 2020 00074**, Estado activo, Unidad seccional SOPETRAN. ACTO SEXUAL VIOLENTO.
- **CUI 050016000207 2020 01111**, Estado activo, Unidad seccional SOPETRAN. ACTO SEXUAL VIOLENTO.

CONSIDERACIONES

Premisas Jurídicas:

“El *habeas corpus* constituye, de manera simultánea, un derecho y una acción con que cuenta toda persona para proteger la garantía de la libertad personal. A la luz del canon 1º del cuerpo normativo en cita, procede siempre que su privación se produzca sin el lleno de los requisitos constitucionales y legales, o cuando ésta se prolongue ilícitamente.”

En el caso analizado, es claro que no se ha configurado el primer supuesto de hecho de la norma, como quiera que la privación de la libertad del interno es producto de actuaciones proferidas al interior de procesos penales seguidos en su contra.

Por tanto, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si dicha privación de la libertad está siendo prolongada de manera ilícita, específicamente, por la falta de acatamiento de lo ordenado en:

- La boleta de libertad No. 006 el día 14 de octubre de 2022 emanada del JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA, por el delito de ACTO SEXUAL VIOLENTO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO radicado No. **05001600002047202001111**.
- La boleta de libertad 0126 del 21 de octubre de 2022, **CUI 541600000202000001**, por el delito de DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA Y OTRO, otorgada por el JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN.

Lo anterior, teniendo en cuenta la siguiente premisa jurídica sobre la subsidiaridad de la Acción de Hábeas Corpus:

“No obstante, impera recordar el reiterado criterio de la Corporación, según el cual, cuando la privación de la libertad tiene origen en decisiones adoptadas al interior de una actuación judicial, debe acudir en primer lugar a los mecanismos previstos en ese mismo proceso, antes de activar la excepcional vía constitucional. La Corte lo ha expuesto en anteriores oportunidades, en los siguientes términos:

Es claro, y así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, que si bien el hábeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios



de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas. Significa lo anterior, que si la persona es privada de su libertad por decisión de la autoridad competente, adoptada dentro de un proceso judicial en curso, las solicitudes de libertad tienen que ser formuladas inicialmente ante la misma autoridad; y que contra su negativa deben interponerse los recursos ordinarios, antes de promover una acción pública de hábeas corpus. (CSJ AHP, 26 Jun 2008, Rad. 30066).

Premisas fácticas:

CUI 050016000207202001111 NI 202000024 ACTO SEXUAL VIOLENTO.

- Archivo No. 0009, Cuaderno 1, archivo 02, pag. 4. El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LIBORINA ANTIOQUIA CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, formuló imputación al señor JORGE MILCIADES MAZO GARCÍA en calidad de autor del delito de ACTO SEXUAL VIOLENTO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, víctima MARÍA ISABEL LÓPEZ LONDOÑO. Se impone medida de aseguramiento privación de la libertad en establecimiento carcelario, quien ya se encontraba detenido por orden de otra autoridad, audiencias realizadas el día 20 de octubre de 2020.

- Archivo No. 0009, Cuaderno 1, archivo 06. El JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA el día 14 de enero de 2020 asume el conocimiento de las diligencias.

- Archivo No. 0009, Cuaderno 2, archivo 137. El JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA el día 14 de octubre de 2022 emite como sentido de fallo absolutorio y ordena la libertad del procesado.

- Archivo No. 0009, Cuaderno 2, archivo 138. El JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA el día 14 de octubre de 2022 emite boleta de libertad No. 006 al señor JORGE MILCIADES MAZO GARCÍA, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad y en razón de otro proceso judicial.

CUI 05411 61 00000 2020 00001 NI 2020-00001 DESAPARICIÓN FORZADA

- Archivo No. 0013, pag. 15. El JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, el día 20 de enero de 2020 asume el conocimiento de la causa que se sigue contra JORGE MILCIADES MAZO GARCÍA por el presunto delito de desaparición forzada en donde figura como víctima KELLY JOHANA LÓPEZ LONDOÑO.

En audiencia del 20 de febrero de 2020, dicho estrado judicial indicó lo siguiente: "Se deja constancia de que, al presente proceso se conexo el correspondiente al delito de feminicidio que se adelanta con estos mismos hechos y en contra de este mismo procesado en el Juzgado promiscuo del Circuito de Sopetrán." (archivo No. 01, pag. 16, expediente remitido por el



JUZGADO QUINTO PENAL ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA)

- Archivo No. 14, pag. 1, expediente digital remitido por el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA. El día 25 de febrero de 2021 el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA ordenó la remisión del expediente al JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA en virtud de lo instituido en el Acuerdo No. CSJANTA21-13 del 19 de febrero de 2021, en el cual dispuso la remisión de expedientes conforme el acuerdo PCSJA20-11650 (28-10-2020).

- Archivo No. 14 expediente digital. "libertad por vencimiento de términos"

El día 21 de octubre de 2022 el JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, accedió a ordenar la libertad del procesado, exclusivamente, por el proceso conocido con el CUI **0541161000020200001** NI **2020228646**, en razón al vencimiento de términos, de conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 317 del código de procedimiento penal, y procedió a emitir la boleta de libertad No. 0126.

CUI **054116100157 2017 80054** y Número Interno: **2019 - 200493** HOMICIDIO.

- Archivo No. 017 expediente digital. El JUZGADO TREINTA PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTÍAS

Adujo el Jugado que el día 13 de agosto de 2022, realizó las audiencias preliminares concentradas de LEGALIZACIÓN DE INCAUTACIÓN DE BIENES CON FINES INVESTIGATIVO, LEGALIZACIÓN DE CAPTURA, FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN y la SOLICITUD DE IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO contra JORGE MILCIADES MAZO GARCÍA, diligencias que se llevaron a cabo los días 13 y 14 de agosto de 2019.

En dichas diligencias se le imputó al señor de JORGE MILCIADES MAZO GARCÍA, por parte de la Fiscalía, la siguiente conducta punible: FEMINICIDIO AGRAVADO ARTS. 104 A LITERAL E, 104 B LITERAL G Y 104 NUMERALES 1 Y 7 C.P.

CUI **050016099119 2020 00074**, Estado activo, Unidad seccional SOPETRAN. ACTO SEXUAL VIOLENTO.

Conclusiones:

De lo anterior se desprende que el señor JORGE MILCIADES MAZO GARCÍA se encuentra vinculado a varias investigaciones de carácter penal, la primera de ellas conocida con el CUI **050016000207202001111** NI **202000024** que se adelanta en el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA por la presunta comisión delictual de acto sexual violento en concurso homogéneo y sucesivo, en donde figura como víctima MARÍA ISABEL LÓPEZ LONDOÑO, habiéndose emitido el día 14 de octubre de 2022 sentido de fallo absolutorio, por lo que ordenó la libertad del procesado, mediante la emisión de la boleta de libertad No. 006.



Se observa una segunda investigación de carácter penal contra JORGE MILCIADES MAZO GARCÍA CUI **05411 61 00000 2020 00001 NI 2020-00001** que se adelanta en el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, por el presunto delito de desaparición forzada en donde figura como víctima KELLY JOHANA LÓPEZ LONDOÑO. Al interior de dicho proceso, el JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, accedió a ordenar la libertad del procesado, exclusivamente, por el proceso conocido con el CUI 054116100000202000001, en razón al vencimiento de términos, por lo que procedió a emitir la boleta de libertad No. 0126.

El Despacho luego de la auscultación efectuada al trasegar judicial del accionante, logró identificar que efectivamente el JUZGADO TREINTA PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN, efectuó diligencias preliminares en contra del procesado JORGE MILCIADES MAZO GARCÍA, mismas que fueron remitidas, según lo argüido por la OFICINA JUDICIAL (archivo No. 021 del expediente digital), al JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SOPETRÁN, (CUI 054116100157201780054), expediente este que según lo indicado en el expediente que tramita el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA,¹ es el mismo conocido con el CUI **05411 61 00000 2020 00001 NI 2020-00001**, que se adelanta en el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, pues así se extrae del acta de audiencia obrante en el archivo No. 01, pag. 16.², en donde se adujo que el proceso se “conexo el expediente correspondiente al delito de feminicidio que se adelanta por estos mismos hechos y en contra de este mismo procesado en el Juzgado promiscuo del Circuito de Sopetrán.”, acta de audiencia suscrita por FRANCISCO ANTONIO DELGADO BUILES JUEZ el día 20 de febrero de 2020.

Es decir, en dos investigaciones penales y en aquellas se ha emitido boletas de libertad, la primera por el sentido de fallo absolutorio y la segunda por vencimiento de términos.

Sin embargo, en la boleta de libertad 0126 se expide a nombre de JORGE MILCIADES MAZO GARCÍA, pero el JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, al rendir su informe al interior de este trámite indicó que el miércoles 19 de octubre del 2022, fue asignado por reparto del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Acusatorio Penal de la Seccional de Medellín, la carpeta de radicado SPOA Nro. **054116100000 2020 00001 00 // N.I. 2020 234909 // Procesado: DANIEL**

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/jpeces05ant_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fjpeces05ant%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FREPARTO%20JUZGADO%203%2FLEY%20906%2F2020%2000001&ga=1

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/jpeces05ant_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?ga=1&id=%2Fpersonal%2Fjpeces05ant%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FREPARTO%20JUZGADO%203%2FLEY%20906%2F2020%2000001%2F01ExpedienteDigitalizado%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fjpeces05ant%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FREPARTO%20JUZGADO%203%2FLEY%20906%2F2020%2000001



ALBERTO MONSALVE MAZO, para la realización de audiencia de Libertad por Vencimiento de Términos, programada para el viernes 21 de octubre del 2.022, en cuyo desarrollo se accedió a lo pretendido por la parte solicitante y, en consecuencia, se expidió la Boleta de Libertad nro. 0126 de la fecha, exclusivamente por el proceso referenciado, en favor del mencionado ciudadano. Es decir, que, según el informe del juzgado, la boleta de libertad fue expedida para DANIEL ALBERTO MONSALVE MAZO exclusivamente, y no para JORGE MILCIADES MAZO GARCÍA, quien ejercitó la acción de Hábeas Corpus, lo que impide que por el centro de reclusión y este despacho se materialice la libertad deprecada.

Así mismo, le figura otra investigación **CUI 050016099119 2020 00074**, Estado activo, Unidad seccional SOPETLAN. ACTO SEXUAL VIOLENTO, de la cual, por razón de la hora, no se pudo obtener más información y es posible que en ella aún sea requerida la privación de su libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Declarar improcedente la acción de Hábeas Corpus impetrada por el abogado ANDRÉS FELIPE JARAMILLO RESTREPO, a favor del señor JORGE MILCIADES MAZO GARCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Esta decisión es susceptible de ser impugnada de conformidad con el artículo 7 de la ley 1095 de 2006.

Tercero: Notifíquese inmediatamente, por el medio más expedito a los intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c67391b6ba44d709c428c6764a4704366c6d013558cc5f43e54f7cf8d47da4**

Documento generado en 25/10/2022 07:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 05615 40 03 002 2022-00259 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 22 de septiembre 22 de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada.

Lo anterior, por interpretar que el derecho de petición interpuesto por el pretensor el día 27 de septiembre de 2022, es un recurso frente a dicha providencia y que con el fin de no vulnerar sus derechos fundamentales, debe impartírsele el trámite correspondiente, en los términos del parágrafo del artículo 318 del CGP.

ANTECEDENTES

El día 11 de julio de 2022, se inadmitió la demanda incoada por NELSÓN ABAD GUARÍN NARANJO contra LUZ MARINA OTÁLVARO radicado No. 05615400300220220025900, en los términos del artículo 82 del CGP, el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

Luego, por auto del 22 de septiembre de 2022, se rechazó la demanda, en virtud a que no fue subsanada en debida forma.

El día 27 de septiembre de 2022, el demandante presentó derecho de petición, en el que esboza las razones por las que considera haber subsanado la demanda y exige se le imparta el trámite correspondiente.

El Despacho, en escrito separado, resolvió el derecho de petición incoado por el actor; no obstante, advierte necesario impartirle trámite de recurso de reposición en los términos del parágrafo del artículo 318 del CGP., a fin de no vulnerar derechos de rango fundamental.

CONSIDERACIONES

Según reza el Art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

En el caso analizado se inadmitió la demanda y posteriormente, fue rechazada al considerar que no se cumplieron los requisitos exigidos para su admisión.

El pretensor elevó escrito que denominó derecho de petición; no obstante, el Despacho interpreta que se trata de un recurso de reposición frente al auto que rechazó la demanda, que indudablemente abarca el que inadmitió la acción.

Como argumentos de recurrente se plantea que sí presentó escrito tendiente a subsanar la demanda y a pesar de ello el Juzgado la rechazó.

Frente al particular habrá de decir el despacho que el demandante no cumplió con el primero de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, en el sentido que se le exigió corregir las pretensiones de la demanda de conformidad con la literalidad del título aportado como base de recaudo.

Mírese pues como en el archivo No. 2, página 4 del expediente digital, obra letra de cambio en donde figura como obligada a cumplir la obligación LUZ MARINA OTÁLVARO por un capital de \$1'000.000, pagaderos el día 07 de noviembre de 2020. Igualmente fue pactado como interés de mora el 2.5%, título que fue endosado en propiedad al hoy demandante NELSON ABAD GUARIN.

En el archivo No. 2, página 5 del expediente digital, obra letra de cambio en donde figura como obligada a cumplir la obligación LUZ MARINA OTÁLVARO por un capital de \$600.000, pagaderos el día 30 de marzo de 2019. Igualmente fue pactado como interés durante el plazo de 2.5%, título que fue endosado en propiedad al hoy demandante NELSON ABAD GUARIN.

Al momento de subsanar la demanda el ejecutante señaló en el acápite de pretensiones lo siguiente: (archivo No. 4 del expediente digital)

“a).- Favor señor Juez, dictar mandamiento de pago en contra de la señora LUZ MARINA OTALVARO y en mi favor, por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS, \$ 6.000.000, como capital, más los intereses de mora al máximo autorizados por la Superintendencia bancaria, desde el día 30 de marzo de dos mil diecinueve, 30=03=2019, hasta que se haga efectiva la cancelación total de la obligación. (Corrección numeral 1.-).

b).- Mandamiento de pago en contra de la misma señora LUZ MARINA OTALVARO y en mi favor, por la suma de \$ 1.000.000, UN MILLON DE PESOS, como capital, más los intereses de plazo causados desde el 07=03=2020, SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE, hasta el 07=11=2020, SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, más los intereses de mora al máximo autorizados por la Superintendencia bancaria, desde el siete de noviembre de dos mil veinte, hasta la cancelación total de la obligación.” (Subrayas del Juzgado)

Como puede verse el ejecutante no subsanó el requisito exigido tendiente a que las pretensiones de la demanda concuerden con la literalidad de los títulos presentados al cobro, pues el título valor cuyo capital alcanza la suma de \$1'00.000 se pactó como plazo el día 07 de noviembre de 2020 y por ello, a partir de ese mismo día no es dable solicitar el reconocimiento de intereses de mora, pues esta última no se ha configurado, hecho este que no fue corregido.

Además, solicitó ejecución por concepto de intereses de plazo causados desde el 07 de marzo hasta el 7 de noviembre de 2020, cuando claramente en el título no se acordó por los allí intervinientes tal erogación, pues claramente se anotó literalmente en la letra de cambio "... más intereses de mora al 2.5%..." Por tanto, al no haber endilgado el motivo por que solicita ejecución por tal concepto se tiene que tampoco se subsanó la demanda en tal sentido.

Además, mírese como en el texto de la letra de cambio se pactó como tasa sobre la cual sería reconocidos los intereses de mora el 2.5%, y frente a tal aspecto el actor no hizo mención alguna a pesar que así le fue exigido por el Juzgado.

Ahora, frente al título valor por valor de \$600.000, solicita en la pretensión corregida, ejecución por concepto de intereses de mora al máximo autorizados desde el día 30 de marzo de dos mil diecinueve, cuando esta última fecha se hace consistir el día para el cumplimiento, y no es dable exigir el pago de dicho rubro cuando el plazo no se había cumplido para dicho momento; además, aspecto que evidentemente no fue corregido.

Así las cosas, advierte el Despacho que el ejecutante no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio y, por tanto, no es dable proceder a reponer el auto que rechazó la demanda,

No siendo otro el motivo para proveer, el Juzgado,

RESUELVE

Único: NO REPONER el auto interlocutorio que rechazó la demanda de fecha septiembre 22 de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1479f8a0bbc6fc0c10ad3bc15d27e21be13acd837b4b6a3b512831042bbed8f**

Documento generado en 25/10/2022 09:25:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Rionegro, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acción	Hábeas Corpus
Hora recibida Hora decisión	09:21 a.m. 24 oct 2022 07:30 p.m. 25 oct 2022
Accionante	JORGE MILCIADES MAZO GARCÍA C.C. 70.416.309
Accionado	CENTRO DE RETENCIÓN TRANSITORIO DE RIONEGRO
Vinculados	JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN JUZGADO TREINTA PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN FISCALÍA SECCIONAL RIONEGRO

Pasa el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previos los siguientes

ANTECEDENTES

El señor JORGE MILCIADES MAZO GARCÍA, impetró la acción constitucional de Hábeas Corpus contemplada en el artículo 30 de la Carta Política por considerar que está evidenciada la prolongación ilegal de la privación de su libertad.

Funda sus peticiones en los siguientes

HECHOS

JORGE MILCIADES MAZO GARCÍA, narra que se encuentra privado de la



libertad por disposición del JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA y por el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA.

Afirma que el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA, el día 14 de octubre de 2022, emitió sentido de fallo absolutorio ordenando su libertad inmediata.

Que el día 21 de octubre de 2022, el JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN, en audiencia preliminar, ordenó su libertad inmediata por vencimiento de términos, dentro del proceso que se adelanta en su contra en el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA y envió la correspondiente boleta de libertad al CENTRO DE RETENCIÓN TRANSITORIO DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO.

Que el día 24 de octubre de 2022, la secretaria del CENTRO DE RETENCIÓN TRANSITORIO DE RIONEGRO, telefónicamente manifestó que su libertad no se había materializado debido a que tienen mucho trabajo y a que no laboran los sábados ni los domingos.

Como prueba de sus afirmaciones anexó:

- Copia de la boleta de libertad 006 del 14 de octubre de 2022 emitida por el JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA.
- Acta de audiencia preliminar del 21 de octubre de 2022 expedida por el JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN donde se ordenó su libertad inmediata.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida el 24 de octubre de 2022 mediante auto a través del cual se dispuso oficiar a varias entidades solicitando informe sobre todo lo concerniente a la privación de la libertad del interno JORGE MILCIADES MAZO GARCÍA, quien se encuentra recluso en el CENTRO DE RECLUSIÓN TRANSITORIO DE RIONEGRO.

Por lo anterior, se ofició a los JUZGADOS QUINTO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA, el JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN y al JUZGADO TREINTA PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que rindieran el informe respectivo.

Así mismo, vía WhatsApp, se solicitó informe a LA Fiscalía de Rionegro, quien vía WhatsApp respondió lo que encontró en sus archivos.

No se decretó la entrevista al detenido, por considerar que la información necesaria para determinar la procedencia de sus peticiones se obtendría de los informes requeridos a los funcionarios.



Respuestas obtenidas de los distintos funcionarios en el trámite de la acción de Hábeas Corpus:

1. JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA:

El Juzgado remitió el link de acceso al expediente digital, así como las actuaciones adelantadas y que correspondieron a la orden de libertad emitida el día 14 de octubre de 2022, con la advertencia que la libertad opera para el expediente con C.U.I. 05 001 60 00207 2020 01111 y N.I. 2020-00063 por el delito de ACTO SEXUAL VIOLENTO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO donde aparece como víctima MARÍA ISABEL LÓPEZ LONDOÑO, y siempre y cuando no fuera requerido por otro Despacho judicial.

2. CENTRO DE RETENCIÓN TRANSITORIO DE RIONEGRO

Informó haber recibido boleta de libertad No. 006 el día 14 de octubre de 2022 emanada del JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA, por el delito de ACTO SEXUAL VIOLENTO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO radicado No. **05001600002047202001111**.

Así mismo, que recibió boleta de libertad 0126 del 21 de octubre de 2022, **CUI 541600000202000001**, por el delito de DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA Y OTRO, otorgada por el JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN.

Adujo que, dentro de los protocolos Administrativos del Centro de Retención Transitorio, se encuentra la consulta de Antecedentes penales y /o anotaciones (MEVAL), para corroborar si el detenido tiene algún otro requerimiento judicial o si por el contrario pueden ejecutar la orden de libertad.

Que para el caso en particular el detenido además de los dos CUI mencionados en el primer párrafo, el CUI: **0541161001572017800554**, radicado con el cual ingresó al CRT y cuya orden de captura coincide con el mismo radicado; por lo tanto, le solicitó en la fecha al Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Garantías de Medellín aclarar la situación jurídica del detenido y se encuentra a la espera de respuesta para dar trámite a la libertad otorgada.

3. JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA CONOCIMIENTO

Informó que conoce el proceso adelantado bajo el **CUI 05411 61 00000 2020 00001**, en contra del señor Jorge Milciades Mazo García, por el delito de DESAPARICIÓN FORZADA, diligencias recibidas por reparto el día 3 de marzo de 2022 y del expediente se constata que el 26 de diciembre de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Liborina – Antioquia, impuso medida de aseguramiento de detención preventiva al señor Jorge Milciades Mazo García.

Que el 24 de octubre de 2022, les fue notificado por parte del Sistema Penal



Acusatorio, que el Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, el día 21 de octubre de la presente anualidad, concedió la libertad al señor Mazo García, en razón al vencimiento de términos.

4. JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS.

Indicó que, el miércoles 19 de octubre del 2022, fue asignado por reparto del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Acusatorio Penal de la Seccional de Medellín, la carpeta de radicado SPOA Nro. **054116100000 2020 00001 00 // N.I. 2020 234909 // Procesado: DANIEL ALBERTO MONSALVE MAZO**, para la realización de audiencia de Libertad por Vencimiento de Términos, programada para el viernes 21 de octubre del 2.022, en cuyo desarrollo se accedió a lo pretendido por la parte solicitante y, en consecuencia, se expidió la Boleta de Libertad nro. 0126 de la fecha, exclusivamente por el proceso referenciado, en favor del mencionado ciudadano.

La Boleta de Libertad nro. 0126, fue remitida al Centro de Retención Transitoria de Rionegro –Ant., a la cuenta de correo electrónico institucional centroretencion@rionegro.gov.co, el mismo viernes 21 de octubre del 2.022, siendo las 14:30 horas.

No obstante, no habiéndose allegado el recibido de la respectiva Boleta de Libertad, en la mañana del día de hoy, lunes 24 de octubre del 2.022a través del Oficio Nro. 1857, se requirió al Centro de Retención Transitoria de Rionegro –Ant. a efectos de que la remitiera o, en su defecto, en el evento de que hubiesen advertido algún otro requerimiento judicial en contra del procesado y lo hubiesen puesto a disposición de la autoridad requirente, en virtud de las órdenes impartidas en la audiencia de Libertad por Vencimiento de Términos; informaran de tal situación al Despacho, precisando la autoridad a la que se puso a disposición y la fecha de la materialización de la diligencia.

Ante lo cual, el Director del Centro de Retención Transitoria de Rionegro – Ant. informó que el procesado tenía tres (3) anotaciones penales, de las cuales, en dos de ellas, había sido ordenado ponerlo en libertad, quedando pendiente corroborar su situación jurídica respecto al tercero de ellos, para lo cual, según informó pidieron informe al Juzgado 30 Penal Municipal de Medellín, del cual estaba pendiente su atención.

5. JUZGADO TREINTA PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

La dependencia judicial rindió informe indicando que no cuenta con expediente digital al tratarse de audiencias realizadas en el año 2019 y para dicha fecha no estaba implementada la virtualidad, es decir, que el acta de la audiencia, boleta de detención, formato de medida y demás documentación a que hubiera lugar era impresa e incorporada a la carpeta física que allegaba el Centro de Servicios Judiciales de Medellín, una vez concluidas las diligencias, dicha carpeta era devuelta a la Dependencia antes referida, no quedándose el Juzgado con ningún



expediente, por lo tanto, el Despacho buscó en los archivos, encontrando que el día 13 de agosto de 2022, le correspondió por reparto la carpeta con el **CUI 054116100157201780054** y Número Interno: 2019 - 200493, y se llevaron a cabo en ésta, las audiencias preliminares concentradas de LEGALIZACIÓN DE INCAUTACIÓN DE BIENES CON FINES INVESTIGATIVO, LEGALIZACIÓN DE CAPTURA, FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN y la SOLICITUD DE IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO; en contra de JORGE MILCIADES MAZO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.416.309, diligencias que se llevaron a cabo los días 13 y 14 de agosto de 2019.

En dichas diligencias se le imputó al señor de JORGE MILCIADES MAZO GARCÍA, por parte de la Fiscalía, la siguiente conducta punible: **FEMINICIDIO AGRAVADO** ARTS. 104 A LITERAL E, 104 B LITERAL G Y 104 NUMERALES 1 Y 7 C.P.

A su vez, se accedió a la solicitud deprecada por el ente acusador de imponer Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva en Establecimiento Carcelario, en desfavor del imputado, decisión frente a la cual las partes no presentaron recurso alguno; por ende, se expidió la boleta de detención correspondiente.

Por último, reiteró que por ejercer Funciones de Control de Garantías, no tiene procesos a cargo, ni queda con carpetas, pues luego de evacuarse las diligencias referidas, se remite toda la actuación ante el Centro de Servicios Judiciales de Medellín, para seguirse allí con las anotaciones de las audiencias que fueron realizadas y para que se envíen al Juzgado de Conocimiento competente, donde se surtirán las demás etapas procesales y por ello no puede informar el estado actual del proceso, la situación jurídica del procesado o cualquier otra información del mismo, pues no es de su competencia, por lo que es ante el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE MEDELLÍN donde se deberá solicitar cualquier otro tipo de información al respecto, mismos que cuentan con el expediente y con la información actual de dicho proceso.

6. CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE MEDELLÍN

La Juez Coordinadora de la entidad señaló que, en razón a consulta de la base de datos de Gestión Siglo XXI evidenció que el 26 de agosto del año 2019 mediante oficio N° 2411, remitió por competencia y de manera física la carpeta con la diligencias preliminares al Juzgado Promiscuo del Circuito del Municipio de Sopetrán con **CUI 054116100157201780054**; sin embargo, pudo apreciar que actualmente se encuentra un proceso activo en el Juzgado 5° Penal Circuito Especializado de Antioquia con SPOA de ruptura procesal CUI **05411610000202000001** adelantando en contra del señor JORGE MILCIADES MAZO GARCÍA por el mismo delito de Desaparición Forzada.

7. FISCALÍA SECCIONAL RIONEGRO

Remitió fotografías de las consultas realizadas en el SPOA y su sistema de información, que arrojaron como resultado que contra el señor JORGE MILCIADES MAZO GARCÍA figuraban las siguientes actuaciones:



- **CUI 054116100157 2017 80054**, Estado inactivo, Unidad seccional SOPETRAN. HOMICIDIO.
- **CUI 054116100000 2020 00001 00**, Estado activo, Unidad especializada ANTIOQUIA. DESAPARICIÓN FORZADA.
- **CUI 050016099119 2020 00074**, Estado activo, Unidad seccional SOPETRAN. ACTO SEXUAL VIOLENTO.
- **CUI 050016000207 2020 01111**, Estado activo, Unidad seccional SOPETRAN. ACTO SEXUAL VIOLENTO.

CONSIDERACIONES

Premisas Jurídicas:

“El *habeas corpus* constituye, de manera simultánea, un derecho y una acción con que cuenta toda persona para proteger la garantía de la libertad personal. A la luz del canon 1º del cuerpo normativo en cita, procede siempre que su privación se produzca sin el lleno de los requisitos constitucionales y legales, o cuando ésta se prolongue ilícitamente.”

En el caso analizado, es claro que no se ha configurado el primer supuesto de hecho de la norma, como quiera que la privación de la libertad del interno es producto de actuaciones proferidas al interior de procesos penales seguidos en su contra.

Por tanto, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si dicha privación de la libertad está siendo prolongada de manera ilícita, específicamente, por la falta de acatamiento de lo ordenado en:

- La boleta de libertad No. 006 el día 14 de octubre de 2022 emanada del JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA, por el delito de ACTO SEXUAL VIOLENTO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO radicado No. **05001600002047202001111**.
- La boleta de libertad 0126 del 21 de octubre de 2022, **CUI 541600000202000001**, por el delito de DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA Y OTRO, otorgada por el JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN.

Lo anterior, teniendo en cuenta la siguiente premisa jurídica sobre la subsidiaridad de la Acción de Hábeas Corpus:

“No obstante, impera recordar el reiterado criterio de la Corporación, según el cual, cuando la privación de la libertad tiene origen en decisiones adoptadas al interior de una actuación judicial, debe acudir en primer lugar a los mecanismos previstos en ese mismo proceso, antes de activar la excepcional vía constitucional. La Corte lo ha expuesto en anteriores oportunidades, en los siguientes términos:

Es claro, y así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, que si bien el hábeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios



de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas. Significa lo anterior, que si la persona es privada de su libertad por decisión de la autoridad competente, adoptada dentro de un proceso judicial en curso, las solicitudes de libertad tienen que ser formuladas inicialmente ante la misma autoridad; y que contra su negativa deben interponerse los recursos ordinarios, antes de promover una acción pública de hábeas corpus. (CSJ AHP, 26 Jun 2008, Rad. 30066).

Premisas fácticas:

CUI 050016000207202001111 NI 202000024 ACTO SEXUAL VIOLENTO.

- Archivo No. 0009, Cuaderno 1, archivo 02, pag. 4. El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LIBORINA ANTIOQUIA CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, formuló imputación al señor JORGE MILCIADES MAZO GARCÍA en calidad de autor del delito de ACTO SEXUAL VIOLENTO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, víctima MARÍA ISABEL LÓPEZ LONDOÑO. Se impone medida de aseguramiento privación de la libertad en establecimiento carcelario, quien ya se encontraba detenido por orden de otra autoridad, audiencias realizadas el día 20 de octubre de 2020.

- Archivo No. 0009, Cuaderno 1, archivo 06. El JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA el día 14 de enero de 2020 asume el conocimiento de las diligencias.

- Archivo No. 0009, Cuaderno 2, archivo 137. El JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA el día 14 de octubre de 2022 emite como sentido de fallo absolutorio y ordena la libertad del procesado.

- Archivo No. 0009, Cuaderno 2, archivo 138. El JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA el día 14 de octubre de 2022 emite boleta de libertad No. 006 al señor JORGE MILCIADES MAZO GARCÍA, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad y en razón de otro proceso judicial.

CUI 05411 61 00000 2020 00001 NI 2020-00001 DESAPARICIÓN FORZADA

- Archivo No. 0013, pag. 15. El JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, el día 20 de enero de 2020 asume el conocimiento de la causa que se sigue contra JORGE MILCIADES MAZO GARCÍA por el presunto delito de desaparición forzada en donde figura como víctima KELLY JOHANA LÓPEZ LONDOÑO.

En audiencia del 20 de febrero de 2020, dicho estrado judicial indicó lo siguiente: "Se deja constancia de que, al presente proceso se conexo el correspondiente al delito de feminicidio que se adelanta con estos mismos hechos y en contra de este mismo procesado en el Juzgado promiscuo del Circuito de Sopetrán." (archivo No. 01, pag. 16, expediente remitido por el



JUZGADO QUINTO PENAL ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA)

- Archivo No. 14, pag. 1, expediente digital remitido por el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA. El día 25 de febrero de 2021 el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA ordenó la remisión del expediente al JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA en virtud de lo instituido en el Acuerdo No. CSJANTA21-13 del 19 de febrero de 2021, en el cual dispuso la remisión de expedientes conforme el acuerdo PCSJA20-11650 (28-10-2020).

- Archivo No. 14 expediente digital. "libertad por vencimiento de términos"

El día 21 de octubre de 2022 el JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, accedió a ordenar la libertad del procesado, exclusivamente, por el proceso conocido con el CUI **0541161000020200001** NI **2020228646**, en razón al vencimiento de términos, de conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 317 del código de procedimiento penal, y procedió a emitir la boleta de libertad No. 0126.

CUI **054116100157 2017 80054** y Número Interno: **2019 - 200493** HOMICIDIO.

- Archivo No. 017 expediente digital. El JUZGADO TREINTA PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTÍAS

Adujo el Jgado que el día 13 de agosto de 2022, realizó las audiencias preliminares concentradas de LEGALIZACIÓN DE INCAUTACIÓN DE BIENES CON FINES INVESTIGATIVO, LEGALIZACIÓN DE CAPTURA, FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN y la SOLICITUD DE IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO contra JORGE MILCIADES MAZO GARCÍA, diligencias que se llevaron a cabo los días 13 y 14 de agosto de 2019.

En dichas diligencias se le imputó al señor de JORGE MILCIADES MAZO GARCÍA, por parte de la Fiscalía, la siguiente conducta punible: FEMINICIDIO AGRAVADO ARTS. 104 A LITERAL E, 104 B LITERAL G Y 104 NUMERALES 1 Y 7 C.P.

CUI **050016099119 2020 00074**, Estado activo, Unidad seccional SOPETRAN. ACTO SEXUAL VIOLENTO.

Conclusiones:

De lo anterior se desprende que el señor JORGE MILCIADES MAZO GARCÍA se encuentra vinculado a varias investigaciones de carácter penal, la primera de ellas conocida con el CUI **050016000207202001111** NI **202000024** que se adelanta en el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA por la presunta comisión delictual de acto sexual violento en concurso homogéneo y sucesivo, en donde figura como víctima MARÍA ISABEL LÓPEZ LONDOÑO, habiéndose emitido el día 14 de octubre de 2022 sentido de fallo absolutorio, por lo que ordenó la libertad del procesado, mediante la emisión de la boleta de libertad No. 006.



Se observa una segunda investigación de carácter penal contra JORGE MILCIADES MAZO GARCÍA CUI **05411 61 00000 2020 00001 NI 2020-00001** que se adelanta en el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, por el presunto delito de desaparición forzada en donde figura como víctima KELLY JOHANA LÓPEZ LONDOÑO. Al interior de dicho proceso, el JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, accedió a ordenar la libertad del procesado, exclusivamente, por el proceso conocido con el CUI 054116100000202000001, en razón al vencimiento de términos, por lo que procedió a emitir la boleta de libertad No. 0126.

El Despacho luego de la auscultación efectuada al trasegar judicial del accionante, logró identificar que efectivamente el JUZGADO TREINTA PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN, efectuó diligencias preliminares en contra del procesado JORGE MILCIADES MAZO GARCÍA, mismas que fueron remitidas, según lo argüido por la OFICINA JUDICIAL (archivo No. 021 del expediente digital), al JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SOPETRÁN, (CUI 054116100157201780054), expediente este que según lo indicado en el expediente que tramita el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA,¹ es el mismo conocido con el CUI **05411 61 00000 2020 00001 NI 2020-00001**, que se adelanta en el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, pues así se extrae del acta de audiencia obrante en el archivo No. 01, pag. 16.², en donde se adujo que el proceso se “conexo el expediente correspondiente al delito de feminicidio que se adelanta por estos mismos hechos y en contra de este mismo procesado en el Juzgado promiscuo del Circuito de Sopetrán.”, acta de audiencia suscrita por FRANCISCO ANTONIO DELGADO BUILES JUEZ el día 20 de febrero de 2020.

Es decir, en dos investigaciones penales y en aquellas se ha emitido boletas de libertad, la primera por el sentido de fallo absolutorio y la segunda por vencimiento de términos.

Sin embargo, en la boleta de libertad 0126 se expide a nombre de JORGE MILCIADES MAZO GARCÍA, pero el JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, al rendir su informe al interior de este trámite indicó que el miércoles 19 de octubre del 2022, fue asignado por reparto del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Acusatorio Penal de la Seccional de Medellín, la carpeta de radicado SPOA Nro. **054116100000 2020 00001 00 // N.I. 2020 234909 // Procesado: DANIEL**

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/jpeces05ant_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fjpeces05ant%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FREPARTO%20JUZGADO%203%2FLEY%20906%2F2020%2000001&ga=1

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/jpeces05ant_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?ga=1&id=%2Fpersonal%2Fjpeces05ant%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FREPARTO%20JUZGADO%203%2FLEY%20906%2F2020%2000001%2F01ExpedienteDigitalizado%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fjpeces05ant%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FREPARTO%20JUZGADO%203%2FLEY%20906%2F2020%2000001



ALBERTO MONSALVE MAZO, para la realización de audiencia de Libertad por Vencimiento de Términos, programada para el viernes 21 de octubre del 2.022, en cuyo desarrollo se accedió a lo pretendido por la parte solicitante y, en consecuencia, se expidió la Boleta de Libertad nro. 0126 de la fecha, exclusivamente por el proceso referenciado, en favor del mencionado ciudadano. Es decir, que, según el informe del juzgado, la boleta de libertad fue expedida para DANIEL ALBERTO MONSALVE MAZO exclusivamente, y no para JORGE MILCIADES MAZO GARCÍA, quien ejercitó la acción de Hábeas Corpus, lo que impide que por el centro de reclusión y este despacho se materialice la libertad deprecada.

Así mismo, le figura otra investigación **CUI 050016099119 2020 00074**, Estado activo, Unidad seccional SOPETLAN. ACTO SEXUAL VIOLENTO, de la cual, por razón de la hora, no se pudo obtener más información y es posible que en ella aún sea requerida la privación de su libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Declarar improcedente la acción de Hábeas Corpus impetrada por el abogado ANDRÉS FELIPE JARAMILLO RESTREPO, a favor del señor JORGE MILCIADES MAZO GARCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Esta decisión es susceptible de ser impugnada de conformidad con el artículo 7 de la ley 1095 de 2006.

Tercero: Notifíquese inmediatamente, por el medio más expedito a los intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c67391b6ba44d709c428c6764a4704366c6d013558cc5f43e54f7cf8d47da4**

Documento generado en 25/10/2022 07:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proc.	Ejecutivo	
Rad.	2021-00915-00	
Dtes.	SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO SOMERS S.A. Repl:	Ap: ARRIGUI & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES Hernán Javier Arrigui Barrera
Ddos.	AXA COLPATRIA SEGUROS SAS Repl: BERNARDO RAFAEL SERRANO LOPEZ	Ap: JORGE ANDRES TABORDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Rionegro, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Pasa el despacho a proferir sentencia dentro del proceso ejecutivo referenciado, previos los siguientes

ANTECEDENTES

La SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO SOMERS solicitó librar mandamiento de pago por unas sumas de dinero correspondientes al saldo insoluto de facturas de venta, con sus respectivos intereses moratorios, libradas con ocasión de los servicios en atención de urgencias y demás servicios médico-asistenciales necesarios hasta su orden de alta o remisión, prestados a pacientes, usuarios y/o beneficiarios tomadores de pólizas de seguros expedidas por AXA COLPATRIA SEGUROS SAS-

Funda sus pretensiones en los siguientes

HECHOS

Relata que se encuentra en la obligación legal y constitucional de prestar servicios de urgencias sin exigir orden o autorización previa de la EPS, adicionalmente, de elaborar y presentar ante la entidad responsable las respectivas facturas de venta de servicios de salud generada por cada evento con sus respectivos soportes.



Que así mismo, AXA COLPATRIA SEGUROS SAS, está en la obligación legal y constitucional de garantizar el pago de los servicios de salud que se presten a sus usuarios y/o beneficiarios tomadores de pólizas de seguros expedidas por AXA COLPATRIA SEGUROS SAS, sin existir autorización previa de la EPS o aún sin la existencia de contrato con la IPS encargada de prestar el servicio de salud. De igual forma, a efectuar un pago anticipado del 50% del valor de los servicios de salud prestados, dentro de los 5 días siguientes a la radicación de la factura de venta y, el 50% restante, dentro de los 30 días siguientes a esa radicación, en el evento de no formularse glosa o devolución de la factura (dentro de los 20 días siguientes a su radicación, so pena de operar la aceptación).

Que presentó a AXA COLPATRIA SEGUROS SAS las facturas por \$44.134.002, con los requisitos de ley, sin embargo, la aseguradora no efectuó el pago anticipado, tampoco le comunicó ninguna glosa dentro de los 20 días siguientes, motivo por el cual los servicios se consideran aceptados, por lo que debe pagar el importe total de las facturas, ya que tampoco pagó el 50% restante.

Que, posteriormente no hizo abonos, por lo que se encuentra en mora de pagar la suma de \$44.134.002, por concepto de prestación de servicios de salud brindados a sus usuarios y/o beneficiarios de las pólizas de seguros por ellos tomadas.

Que, además, adeuda los intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la DIAN, desde la fecha en que debió pagarse la totalidad de su importe y hasta cuando se verifique el pago.

Que los servicios representados en las facturas, fueron prestados en su integridad, a cada usuario, beneficiario o tomador de pólizas de seguros de salud de AXA COLPATRIA, con ocasión de su ingreso al servicio de urgencias.

Que las facturas precitadas con sus soportes constituyen un título ejecutivo complejo que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, que su plazo se encuentra más que vencido por lo que prestan mérito ejecutivo.

TRÁMITE PROCESAL

El 28 de enero de 2022 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada y se decretaron medidas cautelares.

Así mismo, se decretaron medidas cautelares, decisiones notificadas a las demandadas.

Surtidas las notificaciones, AXA SEGUROS, contestó la demanda aceptando los hechos 1,2, parcialmente cierto el 3 y el 4 pues algunos de los servicios que la IPS prestó no se ajustaron a los manuales y estándares establecidos en las normas que los regulan lo que llevó a varias objeciones y/o glosas por parte de AXA COLPATRIA. Agregó que los saldos que si estaban acreditados fueron pagados.



Que hay multiplicidad de facturas que ya fueron pagadas, respecto a otras operó la prescripción y hay una factura de la cual no se tiene registro de su existencia.

Afirma que las obligaciones no son exigibles pues la mayoría fueron pagadas, glosadas u objetadas totalmente, otras no son exigibles porque la obligación se encuentra prescrita y una ni siquiera hay constancia de que haya sido presentada.

Como excepciones planteó:

- CONTEXTUALIZACIÓN REFERENTE A LA NATURALEZA ESPECIAL DEL SOAT – MARCO NORMATIVO APLICABLE A ESTA CLASE DE SEGUROS.
- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN ACTUALMENTE EXIGIBLE A CARGO DE AXA COLPATRIA SEGUROS SA.
- FACTURAS OBJETADAS TOTALMENTE – OMISIÓN DE SUBSANACIÓN DE LA PARTE EJECUTANTE CON RESPECTO A LA OBJECIÓN – FALTA DE EXIGIBILIDAD.
- APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA.

La ejecutante describió traslado de esas excepciones y señaló que la totalidad de los medios exceptivos propuestos por la entidad demandada se fundan en la existencia de glosas u objeciones a las facturas de venta objeto de cobro, sin embargo, al proceso no se trajo ninguna prueba documental de glosas o devoluciones oportunas a las cuentas demandadas.

Reiteró que:

- Las facturas de venta se radicaron ante la aseguradora.
- La aseguradora no efectuó el pago dentro del primer mes siguiente a su radicación.
- La aseguradora no formuló ninguna causal de glosa u objeción a las facturas dentro del mismo mes siguiente a su radicación, motivo por el cual los servicios de salud representados en cada factura de venta se entendieron prestados y aceptados en su integridad, por lo que debe pagar el importe total de las facturas.

Agregó que las supuestas objeciones son oficios en formato PDF desprovistos totalmente de cualquier evidencia de haber sido radicados física o electrónicamente ante la demandante y en determinada fecha, razón por la cual los medios exceptivos están llamados al fracaso.

El 13 de julio de 2022 se fijó fecha para audiencia y el 11 de agosto de 2022 se llevó a cabo la audiencia inicial en la cual se tuvieron como pruebas los documentos presentados por las partes, cuyo valor probatorio se estimaría al dictar sentencia.



El 20 de septiembre de 2022, se llevó a cabo la etapa de instrucción y juzgamiento, en la cual se concedió la palabra a los apoderados para alegar de conclusión, quienes reiteraron las posiciones fijadas en la demanda y al descorrer el traslado de las excepciones, así como en la contestación de la demanda y el escrito de excepciones.

En esa oportunidad se indicó que la sentencia se dictaría escritural y se anunció como sentido del fallo: Seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta que el demandado no acreditó haber presentado las objeciones dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la factura.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Problema jurídico:

El problema jurídico principal consiste en determinar si es procedente seguir adelante la ejecución por las sumas libradas en el mandamiento de pago.

Como problema jurídico asociado determinar si prospera alguna de las excepciones planteadas por la ejecutada.

Para ello deberá tenerse en cuenta que la parte demandada aceptando los hechos 1,3 y 4 y negó los restantes.

Pasa el Despacho a resolver a la luz de las siguientes:

Premisas normativas

“[...]... la finalidad del proceso ejecutivo es la de procurar al titular del derecho subjetivo o del interés protegido, no el reconocimiento de este derecho o interés, el cual ha debido ventilar en el proceso correspondiente, sino su satisfacción a través de la vía coactiva”. [Resalta la Sala].¹

Conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante.

Que la obligación sea expresa significa que se encuentre declarada y manifiesta en forma precisa en el documento; que sea clara, hace referencia a que sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca ni confusa y que sea exigible, que pueda cobrarse en virtud de que el plazo para el pago ha vencido, es decir que no existan condición suspensiva o plazos pendientes que suspendan sus efectos.

Entonces presupuesto necesario para la ejecución es un documento contentivo de una obligación.

¹ Sentencia T-080 de 29 de enero de 2004. MP Clara Inés Vargas Hernández.



Por su lado el art. 1626 del C.C. señala que el pago efectivo es la prestación de lo que se debe y seguidamente, el art. El artículo 1627 prescribe: *"El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes"*.

En el mismo sentido, el art. 877 del C.Co., dispone que el deudor que pague tendrá derecho a exigir un recibo y no estará obligado a contentarse con la simple devolución del título, y en concordancia con esto, el art. 225 del CGP establece que cuando se trate de probar el pago de una obligación, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto.

Por otra parte, el Decreto 46 de 2000, en su artículo 8º, preceptúa:

Artículo 8º. Modifícase el artículo 4º del Decreto 723 de 1997, el cual quedará así:

"Artículo 4º. Pago a las instituciones prestadoras de servicios de salud y pago de objeciones. Las entidades promotoras de salud, cualquiera sea su naturaleza como entidades sujetas a lo previsto en el Decreto 723 de 1997, las administradoras del régimen subsidiado, las entidades que administren planes adicionales, las entidades que administren recursos del seguro obligatorio de tránsito y las demás que administren recursos de la seguridad social, deberán cancelar íntegramente la parte de las cuentas que no hubieran sido glosadas, en los términos contractuales, como condición necesaria para que la institución prestadora de servicios de salud esté obligada a tramitar y dar alcance a las respectivas glosas formuladas de la cuenta, siempre que la factura cumpla con las normas establecidas por la Dirección de Impuestos Nacionales. Se considera práctica no autorizada la devolución de una cuenta de cobro o factura de servicios sin el correspondiente pago de la parte no glosada, en los términos contractuales. La fecha de radicación de la factura debe corresponder a la fecha en la que esta se presentó por primera vez, ajustada a los requisitos formales antes mencionados, a partir de esta fecha correrán los términos establecidos en el Decreto 723 de 1997 para aceptar o glosar las facturas.

La radicación de la factura no implica la aceptación de la misma.

Las instituciones prestadoras de servicios de salud tendrán la obligación de aclarar ante las entidades promotoras de salud y demás a que aluden el inciso anterior, las glosas debidamente fundamentadas, dentro de los veinte (20) días siguientes a su comunicación formal. El saldo frente a las correspondientes glosas será cancelado en la medida en que estas sean aclaradas.

Premisas Fáticas:

En el caso analizado el documento base de recaudo lo constituyen:

- Facturas de servicios de salud expedidas por la SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S.A. SOMER S.A., con ocasión de los servicios médico-asistenciales brindados a los usuarios y o beneficiarios, tomadores de pólizas de seguros de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

- Soportes de cada una de las facturas de venta de servicios de salud, que acreditan la efectiva prestación del servicio de salud representado en cada factura en archivos PDF.

Con base en esas facturas se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

"1. \$ 19.485.02, importe de la factura de venta de servicios de salud número 4218870, presentada para su pago el día 09 de junio de 2020.

2. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 10 de julio de 2020, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.

3. \$ 8.263.400, importe de la factura de venta de servicios de salud número 4242779, presentada para su pago el día 13 de agosto de 2020.

4. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 14 de septiembre de 2020, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.

5. \$ 2.774.239, importe de la factura de venta de servicios de salud número 4256542, presentada para su pago el día 07 de septiembre de 2020.

6. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 08 de octubre de 2020, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.

7. \$ 1.624.617, importe de la factura de venta de servicios de salud número 4288215, presentada para su pago el día 15 de octubre de 2020.

8. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 16 de noviembre de 2020, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.

9. \$ 5.030.400, importe de la factura de venta de servicios de salud número 4308394, presentada para su pago el día 29 de diciembre de 2020.

10. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 30 de enero de 2021, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.

11. \$ 180.919, importe de la factura de venta de servicios de salud número 4300401, presentada para su pago el día 11 de marzo de 2021.

12. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 12 de abril de 2021, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.

13. \$ 1.041.600, importe de la factura de venta de servicios de salud número 4356496, presentada para su pago el día 11 de marzo de 2021.

14. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 12 de abril de 2021, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

15. \$ 4.484.204, importe de la factura de venta de servicios de salud número 4370876, presentada para su pago el día 15 de marzo de 2021.

16. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 16 de abril de 2021, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.

17. \$ 51.100, importe de la factura de venta de servicios de salud número 4403155, presentada para su pago el día 28 de abril de 2021.

18. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 29 de mayo de 2021, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.

19. \$ 52.300, importe de la factura de venta de servicios de salud número 4403627, presentada para su pago el día 28 de abril de 2021.

20. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 29 de mayo de 2021, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.

21. \$ 52.300, importe de la factura de venta de servicios de salud número 4421396 presentada para su pago el día 27 de mayo de 2021.

22. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 28 de junio de 2021, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.

23. \$ 1.041.600, importe de la factura de venta de servicios de salud número 4424489 presentada para su pago el día 28 de mayo de 2021.

24. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 29 de junio de 2021, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.

25. \$ 52.300, importe de la factura de venta de servicios de salud número 4431977, presentada para su pago el día 28 de mayo de 2021.

26. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 29 de junio de 2021, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago."

La demandada se opuso a las pretensiones de la demanda y como excepciones planteó:

- CONTEXTUALIZACIÓN REFERENTE A LA NATURALEZA ESPECIAL DEL SOAT – MARCO NORMATIVO APLICABLE A ESTA CLASE DE SEGUROS.

Arguyó que la parte demandante no puede pretender que el juez mediante sentencia declare la existencia de una obligación a cargo del ejecutado en virtud de unos títulos complejos, cuando ni siquiera ha cumplido las obligaciones que le asisten, pues no ha cumplido con el deber de contestar o subsanar las glosas parciales o totales, o las devoluciones realizadas de forma legal y oportuna.

- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN ACTUALMENTE EXIGIBLE A CARGO DE AXA COLPATRIA SEGUROS SA.



Que ha cumplido todas sus obligaciones relacionadas con el pago de las facturas derivadas de la relación comercial con la demandante, y las que no ha pagado ha notificado a la ejecutante las glosas u objeciones a cada factura, sin que la IPS haya manifestado ningún reparo.

Que la IPS no ha cumplido con sus cargas legales, pues en el momento de realizar la facturación incurrió en errores tales como: errores tarifarios, procedimientos, medicamentos, ayudas diagnósticas por fuera de los decretos y manuales, aunado a que no ha contestado las glosas y mucho menos ha aportado la información o los soportes que le han sido solicitados en las glosas realizadas por el equipo de auditoría médica de AXA COLPATRIA SEGUROS SAS.

- FACTURAS OBJETADAS TOTALMENTE – OMISIÓN DE SUBSANACIÓN DE LA PARTE EJECUTANTE CON RESPECTO A LA OBJECCIÓN – FALTA DE EXIGIBILIDAD.

Que las facturas objeto de cobro fueron objetadas totalmente sin que la IPS cumpliera con la acreditación exigida para el posterior pago. Para graficar su dicho, relacionó en un cuadro las facturas objetadas y el motivo de la objeción.

- APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA.

Solicitó declarar aquellas excepciones no presentadas pero que se encuentren debidamente probadas en el proceso.

Como se observa el factor común y sustento de las excepciones es que las facturas fueron objetadas o glosadas, por lo que se analizaran las pruebas que ha aportado para verificar la veracidad de sus afirmaciones y por ende la prosperidad de los medios exceptivos.

Con su escrito presentó 1159 folios, según su afirmación, contentivos de las glosas, pero al revisarlos se observa que en su mayoría corresponden a los Reportes de Investigación de los siniestros que soportan cada glosa que afirman haber enviado, no obstante, las glosas no tienen sello de recibido por la Clínica Somer ni constancia de haber sido enviadas por correo electrónico.

En efecto, anexas al escrito de contestación de la demanda, se observan las glosas sin recibido, así:

- A folios 10 y 238, glosas a la factura 4218870, elaboradas el 7 de julio y el 1º de septiembre de 2020, respectivamente. Sin constancia de envío.
- A folios 240 y 241, glosas a la factura 4242779 elaboradas el 17 de septiembre y el 27 de agosto de 2020, respectivamente. Sin constancia de envío.
- A folios 328, 386 y 389, glosas a la factura 4256542 elaboradas el 21 de enero de 2021, el 16 de diciembre de 2020 y el 19 de octubre, respectivamente. Sin constancia de envío.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

- A folios 391 y 459, glosas a la factura 4288215, elaboradas el 29 de octubre y el 20 de noviembre de 2020, respectivamente. Sin constancia de envío.
- A folios 461, 463, 465, 467 y 522, glosas a la factura 4300401, elaboradas el 26 de abril, el 4 de junio, el 16 de julio, el 23 de agosto y el 25 de marzo de 2021, respectivamente. Sin constancia de envío.
- A folios 550 y 552, glosas a la factura 4308394, elaboradas el 13 de enero y 24 de mayo de 2021, respectivamente. Sin constancia de envío.
- A folios 572 y 619, glosas a la factura 4356496, elaboradas el 6 de mayo y 6 de abril de 2021, respectivamente. Sin constancia de envío.
- A folios 620 y 622, glosas a la factura 4370876, elaboradas el 5 de mayo y 8 de abril de 2021, respectivamente. Sin constancia de envío.
- A folios 698 y 718, glosas a la factura 4403155, elaboradas el 1 de junio y 12 de mayo de 2021, respectivamente. Sin constancia de envío.
- A folios 724 y 742, glosas a la factura 4403627, elaboradas el 31 de mayo y 12 de mayo de 2021, respectivamente. Sin constancia de envío.
- A folios 744 y 771, glosas a la factura 4421396, elaboradas el 21 de junio y 3 de agosto de 2021, respectivamente. Sin constancia de envío.
- A folios 791 y 793, glosas a la factura 4424489, elaboradas el 21 de junio y 2 de agosto de 2021, respectivamente. Sin constancia de envío.
- A folios 795 y 797, glosas a la factura 4431977, elaboradas el 21 de junio y el 22 de julio de 2021, respectivamente. Sin constancia de envío.

Y en algunos folios restantes se repiten algunas glosas ya relacionadas, también sin constancia de envío.

La ejecutante al descorrer traslado de esas excepciones señaló que la totalidad de los medios exceptivos propuestos por la entidad demandada se fundan en la existencia de glosas u objeciones a las facturas de venta objeto de cobro, sin embargo, al proceso no se trajo ninguna prueba documental de glosas o devoluciones oportunas a las cuentas demandadas.

Reiteró que:

- Las facturas de venta se radicaron ante la aseguradora.
- La aseguradora no efectuó el pago dentro del primer mes siguiente a su radicación.
- La aseguradora no formuló ninguna causal de glosa u objeción a las facturas dentro del mismo mes siguiente a su radicación, motivo por el cual los servicios de salud representados en cada factura de venta se entendieron prestados y aceptados en su integridad, por lo que debe pagar el importe total de las facturas.

Agregó que las supuestas objeciones son oficios en formato PDF desprovistos totalmente de cualquier evidencia de haber sido radicados física o



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

electrónicamente ante la demandante y en determinada fecha, razón por la cual los medios exceptivos están llamados al fracaso.

Con posterioridad, en la audiencia inicial, se recepcionaron los interrogatorios de los representantes legales de las partes y de ellos se obtuvo:

La representante legal de la CLÍNICA SOMERS, al absolver su interrogatorio reiteró que no ha habido pago de las facturas, que tampoco se ha configurado la prescripción pues se trata de facturas de 2020 y 2021, que en ocasiones anteriores si habían recibido los pagos correspondientes a servicios prestados.

Relató como se inicia el proceso de atención del paciente y una vez dado de alta se radica ante la aseguradora la reclamación. Que previamente no se revisa la cobertura de la póliza porque la prioridad es la atención del paciente. Manifestó que cuando se reciben glosas las objetan y esperan a que ellos las contesten.

Por su parte, el representante legal de AXA COLPATRIA señaló que se encontraron inconsistencias en algunas de las facturas por lo que se procedió con las objeciones correspondientes, en unas el SOAT era de un vehículo que no estaba involucrado en el accidente, en otras eran situaciones que no tenían nada que ver con el accidente. Que por esas y otras razones glosó y comunicó a la clínica al respecto.

Respecto a la prescripción exceptuada, señaló que no ve en las 14 facturas el tema de prescripción, pero lo manifiestan de forma general porque de alguna manera puede presentarse.

Que la compañía envía la carta de objeción o de glosas, informando por qué se está glosando, vía correo electrónico y de ese modo actuó con la Clínica Somer, correos que guardan relación con las fechas de la facturación.

Estas declaraciones de los representantes legales solo constituyeron una ratificación de lo afirmado por las partes en diferentes oportunidades y la única aclaración que arrojó fue que se arguyó prescripción como una generalidad, más no se configura porque los títulos son de 2020 y 2021.

Conclusiones:

Así como el medio idóneo para demostrar lo que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., llama cumplimiento de la obligación, era la presentación de los recibos de pago de las facturas objeto de recaudo, el medio idóneo para demostrar la existencia de las glosas por no cobertura del SOAT, pertinencia médica o cualquier otra, sobre esas facturas, era su presentación en debida forma, lo cual no ocurrió en el caso analizado pues si bien se anexaron glosas elaboradas por la ejecutada, no se acreditó haberlas enviado a la CLÍNICA SOMER, ni físicamente ni por correo electrónico, circunstancia que impide, además, valorar oportunidad o extemporaneidad respecto a la



fecha de presentación de cada factura, datos que tampoco pudieron extraerse de los documentos presentados por la parte demandante.

Por lo anterior, se concluye que la demandada, quien tenía la carga de acreditar los hechos en que se fundaban sus excepciones, ejerció de manera deficiente su derecho a la defensa, incumpliendo la carga señalada en el artículo 167 del CGP. En consecuencia, se tienen como no glosadas las facturas que constituyen el título base de recaudo de este proceso y, por ende, según el Decreto 46 de 2000, en su artículo 8°, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. está obligada a su pago.

Así las cosas, se declararán no probadas las excepciones, se ordenará seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito. Finalmente se condenará en costas a la ejecutada, por presentarse las circunstancias previstas en el art. 392-1 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro en oralidad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por las sumas libradas en el mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

Segundo: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el 446 del CGP.

Tercero: Señalar como agencias en derecho, en favor de la parte demandante, la suma de \$3.089.000, equivalente al 7% de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Cuarto: Condenar en costas a la demandada. Por secretaría tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38672f9ba4287a86ece725a0eb66ac01ab4da9640698d735d1ebbaa1318caac7**

Documento generado en 25/10/2022 01:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>